

*050008930183CI *

EXP: 05-000893-0183-CI

RES: 000128-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas treinta minutos del veintiuno de febrero del dos mil siete.

Excepción previa de acuerdo arbitral dentro del proceso ordinario establecido en el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía, por la actora, representada por su presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, T., [...]; contra la demandada, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, I. y A., [...]. Figuran además, como apoderados especiales judiciales, de la parte actora, el licenciado Eduardo Guardia Rouillón, abogado, de estado civil no indicado y de la sociedad demandada el licenciado Alberto Pauly Sáenz, abogado. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, empresarios y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- La Jueza Ana María López Retana, en resolución no. 26-2006 de las 16 horas del 10 de marzo del 2006, resolvió: "Se declara sin lugar la Excepción Previa de Acuerdo Arbitral, formulada por la parte demandada dentro del Proceso Ordinario establecido por la actora contra la demandada. Son las costas procesales a cargo de la parte demandada.-"

- **2.-** La sociedad demandada apeló, y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Stella Bresciani Quirós, William Molinari Vílchez y Magda Díaz Bolaños, en sentencia no. 178 de las 10 horas del 30 de junio del 2006, dispuso: "Se revoca la resolución recurrida y en su lugar se acoge la excepción de acuerdo arbitral.-"
- **3.-** El licenciado Eduardo Guardia Ruillón en su expresado carácter, formula recurso de casación por razones procesales y de fondo. Alega violación de los artículos 155 párrafo primero del Código Procesal; 18 y 23 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social y 27 y 41 de la Constitución Política.
- **4.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada León Feoli

CONSIDERANDO

I.- La actora presenta demanda ordinaria civil contra la demandada, para que en sentencia se condene, como incumpliente del contrato, a pagarle \$363.227,23 de capital, por compras no canceladas, más intereses hasta su efectivo pago. Además, se declare la resolución contractual con responsabilidad exclusiva a cargo de la accionada. Ésta opone la excepción de acuerdo arbitral. Alega haber planteado una demanda ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, donde se discute lo referente al mismo contrato que ahora se analiza. El Juzgado declaró sin lugar la defensa previa e impuso las costas procesales a la demandada. El Tribunal revocó y en su lugar la acogió. El apoderado de la actora recurre invocando razones procesales y de fondo.

II.- Conviene exponer, para fines ilustrativos, los diferentes canales procesales que existen para que un asunto llegue a esta Sala, a fin de determinar si el conocimiento y resolución corresponde a un juez civil o a un árbitro, sea unipersonal o colegiado. Queda relegada toda referencia a los restantes tipos de competencia distintos a la material y a juzgados de otras ramas del Derecho. Al respecto, se pueden distinguir diversas situaciones. A) Mediante recurso de casación, como en el presente caso, por autorizarlo los artículos 153, inciso 4, 298, inciso 5, 303 y 591, inciso 2, del Código Procesal Civil, en tanto el acogimiento de la defensa previa de acuerdo arbitral tiene por efecto la declaratoria de incompetencia material de los tribunales civiles. B) Por vía de consulta, la Sala definirá la competencia, cuando un juez civil se declare incompetente de oficio, por considerar que un litigio debe tramitarlo un árbitro y alguna de las partes o ambas se muestren inconformes. Sobre el tema, el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estipula: "...será el superior de ambos quien decida la competencia...". Esta misma regla se extrae del canon 43 del Código Procesal Civil y de la relación de los preceptos 54 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con los cardinales 38 y 65 de la Ley 7727, correspondería a esta Sala resolver la objeción hecha por la parte interesada y definir la competencia material en consulta. Conviene aclarar que si una demanda es presentada a un juez civil, éste puede declinar oficiosamente su competencia, al estimar que las partes acordaron resolver sus diferencias en vía arbitral, renunciando con ello a la ordinaria civil. Sobre el punto, el artículo 299 del Código Procesal Civil señala que, en general, el juez podrá resolver en cualquier tiempo sobre su competencia. Si bien es cierto, según el canon 43 ibídem, el

juzgador que de oficio se declare incompetente mandará los autos al "juez" que a su juicio le corresponde conocer del caso, esto no aplicaría respecto a un tribunal arbitral, por existir toda una fase previa de composición y nombramiento, instalación del tribunal, determinación del lugar para la celebración del arbitraje, entre otros aspectos, que, materialmente, tornaría imposible el envío del expediente para que inicie con el proceso. Máxime, cuando el trámite no es necesario que sea igual o similar al jurisdiccional, porque el precepto 39 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante, Ley 7727), autoriza a las partes a escoger el procedimiento, siempre que se garantice el debido proceso. Además, son ellas quienes, en definitiva, decidirán si lo inician o no. Incluso, estando ya integrado el órgano e iniciado un proceso arbitral, si el juez civil considera que el asunto radicado en su despacho debe ser conocido por árbitros, le corresponderá declarar su incompetencia, remitir a las partes al arbitraje y ordenar el archivo del expediente a la firmeza de la respectiva resolución. En este otro supuesto, tampoco procedería enviar los autos, porque ya se encuentra establecida la demanda en esa otra vía y, además, por cuanto el artículo 43 del Código Procesal Civil prevé el envío del expediente al "juez" a quien el remitente considere, es decir, en la hipótesis que aquí se analiza, a un órgano de otra competencia, pero de la "jurisdicción estatal", no a uno que esté fuera de ella, como es el caso de quienes conformar lo que el artículo 11 ibídem denomina "jurisdicción de los árbitros". Es por estos motivos que no podrían existir conflictos de competencia suscitados entre un juez civil y un tribunal arbitral y, en consecuencia, la Sala no definiría la competencia material por el procedimiento de consulta, propio de

conflictos suscitados entre jueces de la misma "jurisdicción estatal". C) A través de recurso de apelación, cuando planteada una demanda ante un tribunal arbitral, éste declina de oficio su competencia. En tal caso, las partes podrán oponerse a ese pronunciamiento ante la Sala, como lo contempla el precepto 38 de la Ley 7727. Ese mismo medio de impugnación está previsto en el citado precepto legal, para cuando es la parte quien cuestione al órgano arbitral su competencia a través de la respectiva excepción. De lo que resuelva, cabrá recurso de revocatoria y el de apelación, ya referido, ante la Sala. Como lo informa el canon 37 ibídem, el tribunal arbitral es quien tiene la potestad exclusiva para dirimir las objeciones referentes a su propia competencia y a la existencia o validez del acuerdo arbitral.

Recurso por razones procesales

III.- El casacionista alega "Errónea y contradictoria motivación" de la resolución impugnada, lo que a su juicio tipifica en la causal de incongruencia del canon 594, inciso 3, del Código Procesal Civil. Con antecedentes de esta Sala y de la Constitucional, señala, aunque las "sentencias" que acogen una excepción previa no tienen por qué ser extensas, en este proceso ordinario, de más de cien millones de colones, se excluyó la "jurisdicción común", remitiéndose a la arbitral, con una resolución de tan solo cuatro reglones y sin ningún fundamento. Incluso, afirma, el Ad quem se apoyó en un precedente que ni siquiera se aplica al caso concreto y no examinó los argumentos de oposición a la defensa previa. Tampoco se pronunció sobre la falta de rúbrica de la actora, la ausencia de cláusula arbitral y de convenio firmado. La Sala Constitucional, indica, ha dispuesto que toda sentencia debe estar debidamente motivada, lo cual es parte del debido proceso, ya sea como derecho a la congruencia o a una sentencia justa. Por ende, agrega, la forma lacónica e infundada en que se resolvió violenta el precepto 155, párrafo primero, ibídem, en tanto el fallo no contiene una motivación adecuada, por no ser claro, preciso ni congruente con la defensa debatida. De haberse

seguido un "*itinerario lógico*" en la fundamentación, aduce, el Tribunal hubiese rechazado la excepción previa, aplicando correctamente los artículos 18 y 23 de la Ley 7727.

IV.- No lleva razón el recurrente. Como ha sido criterio reiterado de esta Sala, en esta materia, la congruencia es la relación entre lo pedido y lo resuelto. En el caso concreto, se alegó incompetencia a través de la defensa previa de acuerdo arbitral y sobre ello los juzgadores de ambas instancias se pronunciaron en la resolución combatida, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, inciso 4, del Código Procesal Civil es un auto con carácter de sentencia, cumple a cabalidad con los requerimientos de claridad, precisión y congruencia que esa norma exige en todo pronunciamiento de los Tribunales de Justicia. Además, no existe mérito para sostener, como lo afirma, que lo resuelto es contradictorio. Es evidente cómo el Ad quem replanteó el elenco de hechos probados y no probados del Juzgado, dando la debida fundamentación. Asimismo, citando un antecedente propio, aplicable al tema, razonó la decisión de modificar el pronunciamiento conocido en alzada, para en su lugar acoger la excepción de acuerdo arbitral. En la especie, al tratarse de un auto con carácter de sentencia, que como tal pone fin al proceso, según los términos del precepto 153, inciso 4, de cita, y ajustarse a los requerimientos de esta norma, resulta impertinente el cargo con el que se invoca el quebranto del canon 155 ibídem, que contempla los requisitos de la sentencia. En igual sentido, debe rechazarse la censura con la que le atribuye al Tribunal infracción de los cardinales 18 y 23 de la Ley 7727, pues al ser disposiciones que atañen al tema de fondo, no corresponde alegarlos violados dentro del recurso por razones procesales, en concreto, respecto a la causal de incongruencia. Por consiguiente, se impone el rechazo del presente agravio.

Recurso por razones de fondo

V.- Se reitera que se conculcaron los artículos 18 y 23 de la referida Ley; además, los preceptos 27 y 41 de la Constitución Política, por irrespetarse la regla conforme a la cual, la cláusula arbitral debe ser escrita, expresa y resultar de un concierto de voluntades. Según aduce, la demandada y **D**. **S.A.** firmaron un contrato de representación, pero en él no figuró como parte **la actora**. Ésta vendió

electrodomésticos a la accionada, quien no pagó y por eso la demandó en sede ordinaria civil. A su juicio, ese cobro no tiene ninguna relación comercial o contractual con el contrato firmado por la otra sociedad, en cuyo evento, argumenta, no se puede aplicar la cláusula arbitral para el cobro de una deuda a una empresa que no la suscribió. Si no existe contrato escrito o firmado, no puede un Tribunal pronunciarse sobre su validez. Arguye que la jurisprudencia de esta Sala y la doctrina nacional, han señalado que la cláusula arbitral debe ser expresa, cierta, clara y determinante, requisitos que no se cumplen en la especie, pues la actora no rubricó ningún contrato con la demandada que contuviera tal cláusula con renuncia a la "jurisdicción común".

VI.- En íntima relación con este proceso, las mismas partes figuran en otro de naturaleza arbitral, donde el demandado demandó a D. S.A. y a la actora. Ciertamente, el objeto y la causa en ambos son iguales. La codemandada (actora), opuso la excepción de incompetencia que el Tribunal Arbitral rechazó. En virtud de recurso de apelación, esta Sala, en auto con carácter de sentencia de las 15 horas del 7 de abril del 2006, confirmó el pronunciamiento del órgano arbitral y con ello quedó definida su competencia, lo cual enerva la de los jueces civiles. En esa oportunidad, el apoderado especial judicial de la actora, sostuvo, para justificar la incompetencia del Tribunal Arbitral, el mismo argumento que ahora, en ocasión del presente proceso ordinario, plantea contra el rechazo que hace el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de la defensa previa de acuerdo arbitral. En este sentido, vale reiterar lo que la Sala dispuso en la resolución de comentario dictada en el proceso arbitral, pues resulta aplicable para dirimir el recurso de casación que en esta nueva oportunidad conoce. En este particular, indicó: "Como se observa, la entidad panameña no concurrió con su firma a ese contrato. No obstante, de la documental obrante en autos y la participación que en el conflicto suscitado mostró su representante, se colige que aquella asumió las obligaciones de su homóloga estadounidense y por ende, se sujetó a la forma convenida para solucionar las controversias. Así se observa cuando el representante de la entidad panameña, señor T., suscribe la carta del 12 de octubre del 2004, por la que revela el vínculo de negocios que ligaba a su representada con la actora, el cual indica- se fundamenta en el relacionado contrato de distribución suscrito entre la

demandada y D. S.A. Su participación y vínculo de negocios con la actora, se colige de las propias manifestaciones del relacionado representante T. en su indicada carta, cuando en ella refiere: "Mi representada mantiene en la actualidad una relación contractual con su representada, en virtud de la continuidad del contrato de distribución suscrito el 16 de abril de 1996 con D. S.A., siendo que los productos marca Daewoo vendidos a su representada fueron los que se especificaron en el primer artículo de dicho contrato. No obstante lo anterior... nuestras representadas han estado involucradas en una serie de conversaciones y comunicaciones tendientes a lograr una terminación contractual de mutuo acuerdo de forma satisfactoria... Consecuentemente, y no habiendo su representada cumplido con el compromiso económico contenido en la cláusula 3 del contrato, la actora da por terminado el contrato de distribución y extinta la relación comercial con su representada de conformidad con lo establecido en la cláusula 12 del contrato de distribución." (La negrilla no es del original). Tales manifestaciones implican inequívocamente su voluntad de sujetarse al acuerdo arbitral, pese a no haberlo suscrito, pues, si con fundamento en el contenido de las cláusulas 3 y 12 del citado contrato le comunica a la actora, en términos claros y precisos, que DAEWOO da por terminado el contrato, ello necesariamente conduce a inferir que igualmente le da vigencia a la cláusula 16 de aquél convenio y, por ende, cabría la posibilidad de que la contraparte le oblique a solucionar sus diferencias en la vía del arbitraje. Valga recordar que, el efecto negativo de una cláusula arbitral es la renuncia a la jurisdicción común, renuncia que no puede ser simplemente implícita, sino expresa, aunque no sea formal. Aquí la renuncia, en esos términos, por parte de "la actora.", se plasmó con lo dicho en la aludida carta, lo que obliga a confirmar el pronunciamiento del Tribunal Arbitral, que declara su competencia en lo que a la participación de dicha entidad concierne.".

VII.- Por consiguiente, dirimido en firme el tema de la competencia, que ha de mantener el Tribunal Arbitral, no así el Juez Civil, se impone declarar sin lugar el recurso en este otro apartado. Cabe destacar, a mayor abundamiento de razones para su rechazo, que el Tribunal acogió la excepción de acuerdo arbitral apoyándose en el artículo 37 de la Ley 7727 y esta norma ni siguiera fue combatida en el recurso. Como

lo sostiene el Ad quem con ese fundamento normativo "... no conviene subordinar la competencia del tribunal arbitral a lo que decida uno ordinario, pues ello podría implicar vaciar de contenido la cláusula arbitral, o abrir la posibilidad de retrasar todos los conflictos que por voluntad de las partes se remiten a ese foro especial... por el contrario, si tal y como lo establece el ordinal citado, la competencia la fijara el propio tribunal arbitral, lo que incluso tiene recurso ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (artículo 38 ibidem), la cuestión quedaría definida sin necesidad de entrar a analizar el fondo del asunto...". En efecto, al tenor del canon 37 de la relacionada Ley, se reitera, es el Tribunal Arbitral quien tiene competencia exclusiva para decidir en torno tanto a las objeciones relativas a su propia competencia cuanto a aquellas otras referentes a la existencia o validez del acuerdo arbitral.

VIII.- Por las razones expuestas, debe rechazarse el recurso en su totalidad y, de conformidad con lo establecido en el artículo 611 del Código Procesal Civil, imponer el pago de sus costas a la parte que lo estableció.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del promovente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

MCAMPOSS